

PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE
REGULA LA APLICACIÓN DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO
TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO
QUITO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con OFICIO NO. 1198-DNA5 GAD-2024 de fecha 02 de septiembre del 2024, la Contraloría General del Estado entrega el informe aprobado DNA5-GAD-0097-2024, en el cual se determina y recomienda:

“No se realizó de oficio la exoneración del impuesto predial a las personas adultas mayores

El Concejo del GADMC Puerto Quito analizó, debatió y aprobó la “ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO QUITO”, en las sesiones ordinarias de 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2021 (...)

(...)

Es decir, la Municipalidad no tramitó de oficio, las exoneraciones del impuesto predial urbano y rural para personas adultas mayores, sino con actividad (formularios de ingresos) y solicitud previa de la parte interesada (contribuyentes).

(...)

Conclusión

En las dos sesiones ordinarias de Concejo Municipal, se debatió y sancionó la Ordenanza GADMCPQ-2021-032, en la cual se estableció que para acceder a la exoneración del impuesto predial urbano y rural, los contribuyentes mayores de 65 años, debían entregar una solicitud para acceder a dicho beneficio, debido a que no se asesoró en materia legal, ya que la misma debió estar acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, ni se propuso un proyecto de reforma a fin de que este beneficio se realice de oficio a todos los contribuyentes de este grupo prioritario, lo que ocasionó que los propietarios de predios de la tercera edad no se beneficien de la exoneración de estos tributos.

Recomendaciones

Al Alcalde

1. Dispondrá al Director Financiero la elaboración de un proyecto de reforma a la ordenanza respecto a la exoneración del impuesto predial a los adultos mayores, el cual lo remitirá para su revisión y posterior envío al Concejo Municipal para su debate, aprobación y difusión, con la finalidad de que el descuento se realice de oficio en beneficio de este grupo prioritario.

2. Dispondrá al Procurador Síndico, que previo a emitir el pronunciamiento jurídico para la aprobación de los proyectos de ordenanza, verifique que todos los articulados se apeguen a la normativa legal vigente, con la finalidad de que estos no se contrapongan a normas superiores.”.

Es por ello que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, en cumplimiento a las recomendaciones citadas, a través del director de la Dirección de Gestión Financiera y Procurador Síndico han procedido a la revisión de la ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO QUITO, específicamente lo relacionado a la exoneración del impuesto predial a las personas adultas mayores, para proponer una reforma sustancial que permita contar con una normativa cantonal acorde a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”;

Que, la Carta Magna determina: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, la Constitución de la República, establece: “Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; (..) t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa;”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o

alcaldesa: (...) e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;”;

Que, el COOTAD, establece: “Art. 322.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.”;

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, señala: “Art. 12.- Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.”;

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores determina: “Art. 5.- Persona adulta mayor. Para efecto de la presente Ley, se considera persona adulta mayor aquella que ha cumplido los 65 años de edad. Para hacer efectivos sus derechos, bastará la presentación de la cédula de identidad, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad, exceptuando a la persona adulta mayor que se encuentre en situación de movilidad humana, en situación de callejización, abandono absoluto o cualquier condición de vulnerabilidad; sin perjuicio de que las personas adultas mayores que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que pudieran tener otro medio de prueba al descrito anteriormente atendiendo a su especificidad intercultural.”;

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece: “Art. 12.- Derechos. El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de Oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias.”;

Que, la normativa ibidem determina: “Art. 14.- De las exoneraciones. Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente. Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos.”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de la Ley de las Personas Adultas Mayores, establece: “Art. 17.- Reconocimiento de derechos: Las personas naturales, jurídicas públicas y privadas y demás prestadoras de bienes y servicios, están obligadas a hacer efectivos los derechos, beneficios y exoneraciones de las personas adultas mayores, aún en el evento de que éstas no lo soliciten o exijan su reconocimiento. Se prohíbe ocultar o no reconocer sus derechos, beneficios o exoneraciones.”;

Que, en uso de las facultades legislativas crear y reformar ordenanzas municipales;

En uso de sus atribuciones concedidas en la Ley:

EXPIDE:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO QUITO.

Art. 1.- Sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Art 14.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito de oficio realizará a través de la Dirección de Gestión Financiera las exenciones tributarias establecidas en la presente ordenanza a favor de la persona adulta mayor.”.

Art. 2.- Deróguese el artículo 18.

Art. 3.- Elimínese del artículo 23 la siguiente frase:

“(...); quienes se acogerán a la Ley con la presentación de la cedula de identidad y la suscripción del respectivo formulario emitido por la Unidad de Rentas Municipales.”.

Art. 4.- En el artículo 24, sustituir la frase: “(...), tasas o pagos que se generan en la municipalidad, deberán obtener certificado o carnet que certifique el grado de discapacidad generado por la enfermedad catastrófica otorgado por el Ministerio de Salud, y de esta manera, obtener los beneficios de las exenciones. Literal l) art 4 Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.”, por la siguiente:

“(...) municipales, deberán presentar la cédula de identidad para obtener los beneficios de las exenciones.”.

Art. 5.- Derogar las Disposiciones Generales Segunda y Tercera.

Art. 6.- Derogar la Disposición Transitoria Única.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito en la página web institucional y en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Puerto Quito, a los
xxxxxxxxx